

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REVOCACIÓN DE LICENCIA. BAR. PUB.

Justificación en reiteradas denuncias existentes. Actividad incumplida de la licencia. Desestimación de la demanda ante la existencia de un nuevo titular del negocio, sin expediente sancionador por la actividad.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar Garcia

En ZARAGOZA, a quince de Octubre de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, ha visto los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 285/2012/AT, sobre ADOPTACION MEDIDAS SOBRE BAR-PUB, seguidos ante este Juzgado entre las siguientes partes:

Como recurrentes, D<sup>a</sup> M.J.R.R., D. P.J.V.C., D. R.O.R., D<sup>a</sup> M.R.G., D<sup>a</sup> M.R.T., D<sup>a</sup> M.I.L., D<sup>a</sup> P.S.V., D. J.R.I.A., D. M.V.M.G., D<sup>a</sup> A.J.M., D<sup>a</sup> A.S.N., D<sup>a</sup> M.D.M.M. y D<sup>a</sup> S.U.A., representados por el Procurador Sr. M.P. y asistidos por el Letrado Sr. C.V.

Como demandada, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. S.S. y asistido por la Letrada Sra. A.A.

Como codemandada, la mercantil K.S.L., representada por el Procurador Sr. A.F. y asistida por el Letrado Sr. B.G.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación administrativa:

“Desestimación por silencio administrativo, de la solicitud al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, por escritos presentados desde el día 14-11-2011 hasta el 18-6-2012, en los que se solicitaba la adopción de medidas en relación con el Bar-Pub situado en la calle Contamina nº 7 de Zaragoza (Bar L.S., “R.E.C.”, actualmente), solicitando en el último escrito de fecha 18-6-2012, se inicie el expediente de revocación de licencia al establecimiento mencionado y cierre inmediato del local.”

Habiendo correspondido, su reparto a este órgano y, tras admitir la solicitud, se tramitó el mismo conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, y tras una primera solicitud de ampliación, se confirió traslado a la recurrente para formalizar demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Posteriormente se dio traslado alternativamente a la Administración demandada y a la mercantil codemandada para contestación, quedando unidos los respectivos escritos presentados.

**TERCERO.-** Tras el trámite de contestación, se ha dictado decreto fijando la cuantía del recurso en Indeterminada.

Recibido el procedimiento a prueba, las partes propusieron documentales, tal como queda constancia en Autos.

Tras declarar finalizado el periodo probatorio se acordó el trámite de conclusiones, quedando unidos los escritos presentados y pasando las actuaciones para dictar sentencia.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución desestimatoria presunta de la solicitud presentada el 18-6-2012, reiteración de otras anteriores, para que se iniciase el expediente de revocación de licencia del establecimiento Bar-Pub S. “R.E.C.”, sito en calle Contamina 7, por reiteradísimos incumplimientos de la licencia.

Se alega que tenía decenas de denuncias por incumplimiento del horario y de los límites de ruidos, sin que el Ayuntamiento hubiese llevado a cabo lo que habría procedido, la revocación de la licencia, previo expediente.

**SEGUNDO.-** Aun cuando los recurrentes tan pronto hablan de silencio administrativo como de inactividad, ex art. 29 LJCA, hay que estar a lo primero, en cuanto la inactividad requiere que haya un deber de hacer una prestación concreta en virtud de disposición general, acto o contrato, a favor de alguien, mientras que en este caso se trata de revocar una licencia, en contra de alguien obviamente, y que precisaría además incoar un expediente, conforme a los art. 17.4 y 19.2 de la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos de Aragón. Es decir, aunque se achaque una inactividad a la Administración, ésta lo es en un sentido lato, no en el sentido estricto o técnico del art. 29 LJCA.

**TERCERO.-** El establecimiento S., cuya licencia estaba a nombre de C.R.A.S.L. tenía licencia de bar, no de “bar con equipo de música”.

En el caso presente queda acreditado que en 2010, 2011 y 2012 el establecimiento citado -cuyas licencias de actividad y funcionamiento respectivamente, son de 6-8-1999 y 17-12-1999 en zona Saturada C- fue numerosas veces denunciado, más de 40, habiendo sido sancionado en algunas de ellas, en concreto en expediente 1148650/11, el 12-4-2012, a un mes y un día de suspensión de licencia; 1163610/11, el 26-4-2012, a un mes y un día de suspensión; 77453/2012 el 26-4-2012, un mes y un día de suspensión.

En la notificación hecha en folio 28, expediente 77453/2012, tomo 3 del expediente global remitido al Juzgado, consta que en mayo de 2012 estaba ya cerrado por las anteriores sanciones y que había el propósito de no seguir con el negocio.

Posteriormente, el 24-9-2012 se solicitó el cambio de titularidad, pasando de C.R.A.S.A. a K.S.L.

Desde el 24-9-2012, a excepción de una denuncia en marzo de 2013, relativa a las obras del local, que no tienen que ver con el desenvolvimiento de la actividad, ya no ha habido denuncias.

La nueva titular de la licencia, que es una licencia de bar, que cuenta con un equipo de música que sólo puede funcionar de 12 a 23 horas de domingo a jueves y de 12 a 00 horas los viernes y sábado, así como las vísperas de festivo, empresa dedicada a la restauración, tiene el propósito de explotar un “gastro-bar”, acorde con la licencia de que dispone.

**CUARTO.-** A la vista de lo anterior, como luego se razonará, debe desestimarse la demanda, si bien con una serie de matizaciones.

La primera es que queda acreditada la existencia de numerosos incumplimientos, no sólo los sancionados, sino otros que no lo fueron, puesto que tenía licencia de bar, según se narra en las diversas resoluciones sancionadoras (nadie ha aportado la licencia original), con horario límite de la 1,30 y las denuncias por las que se le sancionó, diversas de ellas de forma acumulada, eran por excesos repetidos de 3 horas y más, además de que constan otras en que tenía su equipo de música funcionando más allá del límite horario específicamente permitido y que fueron archivadas, vgr. expediente 116363/2011, exp. 2832/2012, exp. 130762/2011, 110674/2012, etc, en que no se incoó expediente ni por el exceso horario, ni por tener el aparato de música funcionando, cualquiera que fuese su volumen, ni por exceso de

ruido, pues no podía tener la música más que hasta las 23 o 24 horas en sábado y vísperas de festivo.

La segunda es que, por ello, y dado que constan denuncias desde 2010, ha habido negligencia municipal ante una actividad flagrantemente incumplidora, en la que se ha considerado además que se trataba de un “bar con equipo de música” cuando era sólo licencia de bar, según reconoce la codemandada, actual licenciataria, en su contestación, además de tener equipo de música de los que están por debajo de los decibelios para los cuales se requiere “bar con equipo de música”. En este sentido, frente a lo afirmado por los recurrentes, que se refieren a que es un bar con equipo musical, entendiéndose que se refiere a ambientación musical con equipo no superior a 75dB, según Anexo IV, punto III.1 del D 220/2006 de 7-11 del Gobierno de Aragón, nada se ha probado en contra por el Ayuntamiento ni por la codemandada, que se remite a lo dicho en un escrito por la anterior titular, que consideraba que tenía licencia de “bar con equipo de música”.

La tercera es que, ante las diversas peticiones 14-11-2011, 16-4-2012, 17-5-2012 y la última, de 18-6-2012, el Ayuntamiento ni actuó requiriendo el ajuste a la licencia - incluso en el supuesto de que fuese de “bar con equipo de música” los incumplimientos eran reiteradísimos, ni tan siquiera contestó para justificar el por qué. Es más, frente a la última, y una vez tuvo conocimiento del recurso, bien pudo haberse contestado que se había solicitado el cambio de licencia.

Dicho lo anterior, la realidad es que no puede, ahora, estimarse la demanda, puesto que la empresa que reiteradamente incumplió la licencia ya no es la titular ni tampoco hay indicio alguno de que haya una sucesión ficticia o algún tipo de fiducia, salvo el domicilio social, en Plaza Santa Cruz 7, -aunque ello no es en sí relevante pues a menudo muchas empresas del mismo ramo tienen el domicilio en el mismo lugar, por tener un mismo gestor, representante, etc- siendo la nueva titular una empresa dedicada a la restauración que ha indicado ser ese su propósito, es decir, dedicarlo a gastro-bar. El que la recurrente en su escrito de conclusiones, sin duda por un error, se refiera a una licencia de obra y a unos testigos, que no han existido en este procedimiento, nos ha privado conocer la posición de los recurrentes al respecto, pero la realidad es que ya sería irrelevante ante la claridad del hecho de que hay otro licenciatario. El 17.4 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre de Aragón prevé *“4. El incumplimiento de los requisitos y condiciones en que fueron concedidas las licencias de funcionamiento determinará la suspensión cautelar de la actividad, que devendrá en revocación definitiva de las mismas si en el plazo máximo de tres meses, y a través del procedimiento correspondiente, el interesado no justifica el restablecimiento de los condicionamientos que justificaron su concesión”* y el 19.2 *“2. El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado”*. Por tanto, ahora ya no tiene sentido el exigir la incoación del expediente de revocación de licencia cuando la actual titular ni consta que haya incurrido en incumplimientos, no habiendo denuncias a fecha 3-10-2013, desde el 24-9-2012 según documento de la PL presentado por el Ayuntamiento, ni tan siquiera constan indicios de que al final, y a despecho de lo indicado en su escrito de 30-1-2012, presentado el 31-1-2012, doc. 3 de su contestación a la demanda, adjuntando una descripción de la empresa. Es más, hay un compromiso de ajustarse a la licencia.

Por tanto, la transmisión, que en sí parece haber acabado con el problema, pues no se han aportado por los recurrentes nuevas denuncias, en su caso debería dar lugar al reinicio de la cuestión, esto es, a que se verifique por el Ayuntamiento, y con especial celo ante el historial anterior, el ajuste de la actividad efectiva a la licencia de apertura o funcionamiento, y en caso de no ser así utilizar los preceptos citados para, si es preciso, proceder al cierre cautelar o definitivo, evitando que vuelva a repetirse la situación anterior.

Por todo lo anterior, procede desestimar la demanda, no sin recordar al Ayuntamiento el deber que tiene de ejercer su control sobre el cumplimiento de horarios, uso de aparatos de música y exceso de emisión de ruidos, especialmente en

un caso como el presente en el que son varios los años de molestias e incumplimientos constatados, sin que el cambio de actividad pueda justificar, si se reiteran, un nuevo periodo de indolencia en dicho control.

**QUINTO.**- A despecho de lo resuelto, y en relación con las costas, estamos ante una situación muy especial. La solicitud del cambio de licencia se presentó el 24-9-2012 por la nueva titular y se comunicó el 6-11-2012 por la anterior titular, cuando ya se había interpuesto el recurso por los recurrentes el 10-10-2012, con lo cual estaríamos en realidad ante una suerte de satisfacción extraprocesal o pérdida de objeto sobrevenida, pues sólo el cambio de titularidad ha impedido la estimación de la demanda, habiendo podido evitarse el pleito por el Ayuntamiento de haberse constatado a las reiteradas solicitudes de los recurrentes y, especialmente, de haberse notificado el cambio de titular en los términos en que se iba a producir de no continuación con la actividad real, que había constituido un generalizado incumplimiento, de disco-bar. Por ello, procede imponer las costas al Ayuntamiento, que no podrán exceder en ningún caso de 1.000 euros, al haber generado a los recurrentes, después de años de soportar las molestias, unos gastos judiciales que con una simple resolución el Ayuntamiento habría podido evitar.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que debo desestimar y desestimo en su totalidad el recurso interpuesto por D<sup>a</sup> M.J.R.R., D. P.J.V.C., D. R.O.R., D<sup>a</sup> M.R.G., D<sup>a</sup> M.R.T., D<sup>a</sup> M.I.L., D<sup>a</sup> P.S.V., D. J.R.I.A., D. M.V.M.G., D<sup>a</sup> A.J.M., D<sup>a</sup> A.S.N., D<sup>a</sup> M.D.M.M. y D<sup>a</sup> S.U.A. contra la resolución desestimatoria presunta de la solicitud presentada el 18-6-2012, reiteración de otras anteriores, para que se iniciase el expediente de revocación de licencia del establecimiento Bar—Pub S. “R.E.C.”, de la que era titular C.R.A.,S.L., sito en calle Contamina 7, por reiteradísimos incumplimientos de la licencia, al haber cambiado la licenciataria, con imposición de las costas de la recurrente al Ayuntamiento, que no podrán exceder en ningún caso de 1.000 euros.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.